

INE/CG483/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO**, integrado por hechos que constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El ocho de julio de dos mil veintiuno, se recibió el expediente del Procedimiento Sancionador 36/2021-PES-CMLE instaurado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el cual se ordenó el reencauzamiento del expediente derivado del escrito de queja presentado por el Raúl Luna Gallegos, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el dos de junio de dos mil veintiuno, ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato, denunciando hechos en contra del partido político Morena y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de León, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, por la realización de actos de campaña con motivo de eventos difundidos a través de la red social Facebook “Renata Arévalo Ramírez”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato. (Foja 5 a la 23 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

H E C H O S

I. Es notorio y público que, en el Estado de Guanajuato se desarrolla el proceso electoral 2020 – 2021, el cual se rige por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia imparcialidad y máxima publicidad; principios de que deben protegerse en todo momento, a efecto de evitar que se vea afectado el debido desarrollo de la función electoral.

II. De conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen difunden y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

III. La ciudadana Renta Arévalo Ramírez, quien es consorte del candidato a Presidente Municipal de León postulado por el partido Morena Francisco Ricardo Sheffield Padilla, durante la presente campaña electoral se ha dedicado a organizar eventos de carácter proselitista que se pueden calificar como actos de campaña, con el fin de promover el voto a favor de su esposo y candidato.

Los actos de campaña realizados por la hoy imputada, ha generado gastos que no han sido reportados por el candidato antes referido; vulnerando el contenido del artículo 79 numeral 1 inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Estos eventos proselitistas, se encuentran registrados en la red social de Facebook en el perfil de la denunciada, mismos que me permito referenciar a continuación:

<p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez</p> <p>REACCIONES: 146</p> <p>COMENTARIOS: 11</p> <p>COMPARTIDO: 27 veces</p> <p>DESCRIPCIÓN: <i>NOS MATAN A UNA... RESPONDEMOS TODAS</i></p> <p><i>Se trata de un taller presencial con la asistencia de 400 personas aproximadamente, con el fin de promover la candidatura de Ricardo Sheffield Padilla.</i></p> <p>FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 de mayo de 2021</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/renata.a.ramirez</p>	
<p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez</p> <p>Compartiendo publicación de la página "Mujeres con Sheffield"</p> <p>LIKES: 38 me gusta, 9 me encanta = 47 total</p> <p>15 veces compartido.</p> <p>DESCRIPCIÓN: <i>"Las invitamos el día de mañana a las 19:30 horas para que nos acompañen en el siguiente taller virtual, donde entre todas buscaremos proponer diferentes vías para que las mujeres seamos verdaderas protagonistas en el proceso electoral."</i></p> <p><i>El evento será a través de Zoom, por favor mándanos un inbox y te compartimos la liga."</i></p> <p>FECHA DE PUBLICACIÓN: 6 de abril de 2021</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/110958147762254/photos/a.113008704223865/113010517557017/</p>	
<p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez compartido de la página de "Mujeres con Sheffield"</p> <p>LIKES: 33 me gusta, 3 me encanta</p> <p>1 comentario</p> <p>4 veces compartido</p> <p>DESCRIPCIÓN: <i>"Les hacemos la más cordial invitación para nuestro taller virtual del día de mañana con el tema: '¡Vivimos el patriarcado!' Contaremos con la valiosa participación de Ana María Jiménez."</i></p> <p><i>¡Te esperamos!</i></p> <p><i>Taller virtual vía Zoom, mándanos un mensaje y con gusto te compartimos el enlace."</i></p> <p><i>#ConPasiónVuelveLeón</i></p> <p>FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 de abril de 2021.</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/110958147762254/photos/a.113008704223865/120179953506740/</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO

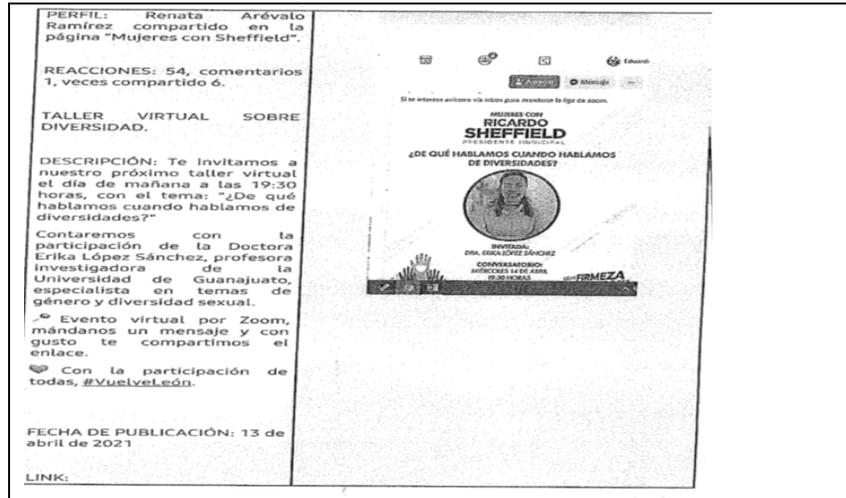
<p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez compartido de la página de "Mujeres con Sheffield".</p> <p>LIKES: En publicación: 70 me gusta, 33 me encanta, 1 me importa=104 total 16 comentarios 4 veces compartidas En publicación de página "Mujeres con Sheffield": 76 me gusta, 17 me encanta y 1 me importa =94 total 6 comentarios 23 veces compartidas</p> <p>DESCRIPCIÓN: <i>"Deseo que lleguen tan lejos como sueñen... Mis hijas son mi motor, mi inspiración y mis ganas de trabajar junto con Ricardo para dejarles un municipio mejor, no sólo a ellas, si no a todas y a todos. Gracias Dios por permitirme ser madre de estas maravillosas niñas. Las amo"</i> #FelizDiaDeLasMadres"</p> <p>FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 de mayo a las 16:00</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/110958147762254/photos/a.113008704223865/130697505788318/</p>	
---	--

<p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez compartido en la página "Mujeres con Sheffield".</p> <p>REACCIONES: 25, comentarios 2, veces compartido 5</p> <p>EVENTO DE DÍA DE LAS MADRES.</p> <p>Descripción: Desde Loza de los Padres mandamos un abrazo ☺️ y un cordial saludo a todas las mamás, quienes diariamente luchan por el bienestar de la familia y que en pandemia tuvieron que redoblar esfuerzos. Sabemos que todas las mujeres juntas 🤝 podremos transformar esta sociedad que tanto nos necesita. #ConPasión #VuelveLeón</p> <p>FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 de mayo de 2021 a las 19:27 horas.</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/renata.a.ramirez</p>	
---	--

<p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez compartiendo desde la página "Mujeres con Sheffield".</p> <p>LIKES: Desde la publicación: 13 me gusta, 5 me encanta. 5 veces compartido. Desde la página "Mujeres con Sheffield": 17 me gusta y 3 me encanta. 39 veces compartida.</p> <p>DESCRIPCIÓN: "Estamos muy contentas ☺ contaremos con la participación de Irinea Buendía -defensora de los derechos de las mujeres y las niñas en México- en nuestro próximo taller del miércoles, nos hablará sobre: Prevenir las violencias feminicidas es una responsabilidad del Gobierno Municipal. ¡No te lo puedes perder! es las 7:30 de la tarde. ☺ Taller virtual vía Zoom, mándanos un mensaje y con gusto te compartimos el enlace. #ConPasiónVuelveLeón".</p> <p>FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 de mayo del 2021.</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/110958147762254/photos/a.113008704223865/137253948466007/</p>	
--	---

<p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez compartiendo en la página "Mujeres con Sheffield".</p> <p>REACCIONES: 11, veces compartido 4.</p> <p>CONVERSATORIO.</p> <p>DESCRIPCIÓN: Les hacemos la más cordial invitación para nuestro taller virtual del día de mañana con el tema: "¡Vivimos el patriarcado!" Contaremos con la valiosa participación de Ana María Jiménez. ¡Te esperamos! ☺ Taller virtual vía Zoom, mándanos un mensaje y con gusto te compartimos el enlace. #ConPasiónVuelveLeón</p> <p>FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de abril de 2021</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/re.nata.a.ramirez</p>	
--	---

<p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez compartiendo en la página "Mujeres con Sheffield".</p> <p>REACCIONES: 250, comentarios 1, veces compartido 6.</p> <p>CONVERSATORIO: ¿DE QUE HABLAMOS CUANDO DE DIVERSIDADES?</p> <p>DESCRIPCIÓN: Muchas gracias a todas y todos los que se conectaron ayer a nuestro segundo taller virtual donde hablamos sobre diversidad y la necesidad de construir espacios donde tod@s nos sintamos incluidos y representados. #ConPasión #VuelveLeón</p> <p>FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 de abril de 2021</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/re.nata.a.ramirez</p>	
---	--



(...)

Las actividades descritas (conversatorios, talleres pláticas y eventos para festejar el día de las madres) y de las que la propia denuncia da cuenta de perfil personal de la red social Facebook, se puede definir como actos de naturaleza electoral que constituyen propaganda política a favor del candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla, en razón de las consideraciones jurídicas que a continuación expongo.

(...)

CASO CONCRETO

Las actividades de conversatorios, talleres, pláticas y eventos para festejar el día de las madres realizadas por la hoy denunciada Renata Arévalo Ramírez a favor del candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla dentro del transcurso de la campaña electoral de la elección del cargo a Presidente Municipal de León Guanajuato, en virtud de que, claramente son actividades que se dirigen al electorado para la obtención del voto.

Estos actos de campaña electoral necesariamente generan gastos en su organización y ejecución, y, por lo tanto, constituyen gastos de campaña, toda vez que presentan y exponen a la ciudadanía la candidatura de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, lo promocionan como una oferta política, presentan su plataforma y propuestas de campaña, difunden su imagen de una manera positiva y lo distinguen de otros candidatos y partidos que contienden en la misma elección y por el mismo cargo.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO

También, las actividades de campaña (sin candidato) que por esta vía se denuncian, tienen como finalidad resaltar la imagen del candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla, para solicitar el voto a su favor y posicionarlo positivamente, así como al partido morena.

En este sentido, del análisis que realice la autoridad fiscalizadora de las actividades proselitistas difundidas por la propia imputada en su perfil de la red social de Facebook, podrá constatar que el principio primordial de esos actos de campaña, tienen como común promover el posicionamiento positivo del candidato a presidente municipal de León ya referido del partido Morena.

De acuerdo a lo antes expuesto, las actividades de campaña realizadas por la hoy denunciada y consorte del candidato presunto responsable, dada su sistematicidad y contenido, hacen presumir que se trata de una acción concertada entre ella, el candidato denunciado y el partido morena, para simular que se trata de una actividad particular o académica, cuando lo que está realizando son actos de campaña que implican gastos. Esto es, con la forma en que realizan estas actividades los ahora responsables pretenden defraudar a la ley para evitar que sean contabilizados como gasto de campaña.

Entonces, es evidente que las actividades proselitistas que aquí se denuncian, se pueden catalogar como actos de campaña a favor de Francisco Ricardo Sheffield Padilla y el partido morena, toda vez que se han llevado a cabo dentro de los meses de abril y mayo, que corresponden a la etapa de campaña en el proceso electoral ordinario 2021.

Por lo expuesto, se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que conforme a sus facultades de investigación, determine el monto de los gastos no reportados o subvaluados con motivo de las actividades de campaña denunciadas en este ocurso, y una vez hecho lo anterior, sean contabilizados al candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla y al partido Morena con el costo real de mercado, y una vez que se tenga el monto de su cargo se declare el rebase de tope de gastos de campaña.

(...)"

Elementos aportados por el quejoso al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 9 URL´s o enlaces electrónicos de la red social Facebook.

- 9 imágenes insertas en el escrito de queja

III. Acuerdo de recepción y prevención. El trece de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización¹ acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Foja 139 a la 140 del expediente).

IV. Notificación del acuerdo de prevención al quejoso. El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35051/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a Raúl Luna Gallegos, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, a través del Sistema Integral de Fiscalización², el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicitó, que en un plazo de tres días improrrogables contados a partir del día en que surtió efectos la notificación respectiva, subsanara las observaciones realizadas, consistentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar. (Foja 145 a la 152 del expediente)

V. Acuerdo de reposición de la etapa de prevención. El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó reponer el procedimiento desde la etapa de prevención del expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO, a la parte quejosa, ya que solo se le había notificado vía electrónica y no en el domicilio indicado en su escrito de queja. (Foja 157 a la 158 del expediente).

VI. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/35049/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja al rubro indicado. (Foja 141 a la 142 del expediente)

b) El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/46576/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario

¹ En adelante UTF

² En adelante SIF

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO**

Ejecutivo del Consejo General, la reposición del procedimiento desde la etapa de prevención del procedimiento de queja al rubro indicado. (Foja 159 a la 162 del expediente)

VII. Notificación de recepción del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35050/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja al rubro indicado. (Foja 143 a la 144 del expediente)

b) El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/46593/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la reposición del procedimiento desde la etapa de prevención del procedimiento de queja al rubro indicado. (Foja 163 a la 166 del expediente)

VIII. Notificación de la reposición de la etapa de prevención al quejoso. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-VS/747/2021, se notificó la reposición del procedimiento desde la etapa de prevención al Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional del Estado de Guanajuato, a efecto de notificar personalmente la prevención para que en un plazo de tres días improrrogables contados a partir del día en que surtió efectos la notificación respectiva, subsanara las observaciones realizadas, consistentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Sin embargo, dicha solicitud no fue solventada. (Foja 167 a la 173 del expediente)

IX. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, aun y cuando no se dio atención a la prevención, derivado de una segunda valoración de las pruebas presentadas en la cual se advirtieron elementos indiciarios suficientes para dar inicio a los hechos denunciados; por lo que se notificó la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo de referencia en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 188 a la 189 del expediente)

X. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 190 a la 191 del expediente)

b) El primero de diciembre de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 192 del expediente)

XI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/48203/2021 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la admisión y sustanciación del procedimiento de queja al rubro citado. (Foja 193 a la 196 del expediente)

XII. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/48204/2021 la Unidad Técnica notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión y sustanciación del procedimiento de queja al rubro citado. (Foja 197 a la 200 del expediente)

XIII. Notificaciones y emplazamiento a los sujetos incoados.

Notificación y emplazamiento a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, otrora candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato.

a) El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/JLE-VS/778/21, la Unidad Técnica de Fiscalización por conducto de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato, notificó el inicio y emplazamiento al denunciado, remitiendo la totalidad de constancias que integraban el expediente. (Foja 206 a la 224 del expediente)

b) El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, Francisco Ricardo Sheffield Padilla presento escrito de respuesta, dando atención al emplazamiento que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe la parte conducente: (Foja 225 a la 231 del expediente)

“ (...)

Contestación a los hechos:

I.- El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios ni imputaciones directas hacia el suscrito.

II.- El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios ni imputaciones directas hacia el suscrito.

III.- (Siendo lo correcto por razón de orden y cronología el número III) El correlativo que se contesta, es parcialmente cierto y parcialmente falso conforme a lo siguiente:

Resulta ser cierto que la Ciudadana Renata Arévalo Ramírez es esposa del suscrito.

Asimismo, se destaca que los hechos materia de la denuncia se encuentran sustentados y dirigidos a una tercera persona, ello sin reconocer o autorizar los mismos, ahora bien, es un hecho conocido el vínculo de quien suscribe con la Ciudadana Renata Arévalo Ramírez, sin embargo ante dicha situación no existe una obligación vinculatoria con relación a los hechos denunciados en el supuesto que no se concede sobre la veracidad de los mismos, partiendo de la idea de que si un otrora candidato a cualquier cargo de elección popular por la empatía generada entre los terceros, y que como consecuencia pueda generarse expresiones de aliento y solidaridad esto sea susceptible de cuantificar y sea materia de fiscalización, por lo que de ser así, es evidente una transgresión a los derechos humanos en este caso a la libertad de expresión como ciudadanos.

Bajo la misma línea de ideas, se reitera la denuncia presentada en este proceso especial sancionador, se reitera se encuentra envuelta de frivolidad y falsedad ideológica subjetiva, ya que sin reconocer o autorizar los hechos materia de la queja, el denunciado en ningún momento ha cometido actos contrarios a la normatividad electoral como dolosamente lo pretende hacer ver el denunciante, siendo ello a toda luz inexistente por virtud de la presente contestación, y que además le asiste la carga probatoria al tenor de la jurisprudencia ahora en cita:

(...)

*Es de entender que la denunciante de forma **INFUNDADA Y TENDENCIOSA** pretende hacer creer que existan conductas no propias del suscrito, y que está autoridad electoral vea **EQUIVALENTES FUNCIONALES** donde no los hay.*

Asimismo, se niega categóricamente cualquier hecho al que no se haya hecho especial referencia dentro del presente apartado, pues los mismos se encuentran envueltos de frivolidad y mala fe, a razón de pretender en perjuicio de mi persona, la creación por este Instituto Electoral documentos públicos contaminados de falsedad ideológica, razón por la cual, se niegan en su totalidad por ser descontextualizados y lo único que se aprecia es una expresión personal.

Objeción de pruebas

***Primero.** Se me tenga en este acto por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio, la prueba documental pública consistente en el ACTA-OE-IEEG-SE-191/2021, ubicable dentro del expediente en que se actúa por contener diversas inconsistencias que afectan la validez de dicho documental como ahora se precisa:*

***a.** Dentro de las fojas marcadas con los números 30 y 31, del acta señalada en el párrafo anterior, no guardan ilación lógica ni cronológica, pues en la primera foja (30) se lee que se analizaran un total de 9 links, de los cuales enlista y señalan solo 5, en la siguiente foja (31) empieza una descripción de un link, pero estas no guardan una relación lógica, por lo que es evidente que falta el anverso de la foja 30, en donde continúe el listado de los 4 links faltantes y el inicio de la descripción del primer link en la lista, en consecuencia la falta de este anverso de dicho apartado, genera un estado de indefensión porque se está ocultando la información para poder dar una debida contestación.*

***II.** En la foja señalada con el número 33 y 34, se encuentra otra irregularidad, pues en el preámbulo del acta mencionada se indica que se analizara un total de 9 links, sin embargo, del contenido y simple lectura del acta mencionada en líneas anteriores, del punto 4 se brinca al punto 7, de la descripción de dichos links, por lo tanto se advierte que dicha acta se encuentra incompleta, pues de la simple lectura y análisis de lo comentado en este punto, no guardan una relación o continuidad lógica, por lo cual la misma carece de valor probatorio, así cómo, dejarme en un evidente estado de indefensión, pues al estar oculta la totalidad de la información, es imposible dar una adecuada contestación.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO**

III. Al hilo de lo anterior, en el mencionado punto 4 ubicado en la foja 33, no se especifica o no se señala que link es el que se está analizando, ya que, al continuar con la lectura del mismo en la foja 35, se observa una descripción, sin guardar congruencia con lo descrito en la foja anterior y marca como anexo 6, sin especificar de qué link se trata, por lo que desde líneas anteriores se advierte que al ocultar esta información me deja en un estado de indefensión, lo que tendrá como consecuencia una contestación, privándome de formular una adecuada contestación conforme a todas y cada una de las constancias reales que tiene el expediente en que se actúa.

Por lo anterior, es importante señalar a esta autoridad competente, que dicha prueba ofrecida por la parte denunciante, no resulta viable concederle valor probatorio alguno, y es por lo que en este momento se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues de la simple lectura de dicha acta se advierte que esta se encuentra incompleta, obsecrara y ambigua al no tener una ilación lógica y cronológica, aunado a que del análisis de la totalidad del expediente no se encuentran las fojas faltantes anexadas al mismo, por lo que el que suscribe se ve afectado en su esfera jurídica y a su vez se encuentra violado el debido proceso.

Segundo. – *En otro orden de ideas, en la foja marcada con el número 045, se emite un oficio con el número UTJCE/2344/2021, donde se solicita el apoyo al Lic. Carlos Enrique Flores Casas, quien es el Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, en la cual se solicita la certificación y contenido de las ligas de internet denunciadas, y que el dicho oficio no se advierte la firma autógrafa del Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, por este hecho existe una clara vulneración a la norma electoral así como al debido proceso, quedando quien suscribe en un evidente estado de indefensión, pues del contenido del oficio se advierte y en este momento se señala la deficiencia del mismo, por lo que se considera que esta carece de valor alguno.*

Tercero. – *Por lo que corresponde a la foja marcada con el número 046, la cual es un oficio de número SE/363/2021, dirigido al Auxiliar Jurídico Adscrito a la Unidad de Oficialía electoral, del Instituto electoral del estado de Guanajuato, en el mismo sentido carece de firma autógrafa del Lic. Marco Antonio Martínez Hernández, por lo que al igual que el punto pasado, se considera que esta carece de valor alguno al contener vicios, como lo es la firma autógrafa de quien suscribe el documento.*

En otro orden de ideas, no omito mencionar que en la foja marcada con el número 090, en la cual se encuentra un acuerdo de fecha 13 de julio de 2021, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, advierte lo siguiente y cito:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO**

"...Ahora bien, del análisis del escrito presentado, se advierte que este, no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1 fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, en el escrito de queja únicamente se proporciona como elementos de prueba diversas a las ligas de Internet y capturas de pantalla supuestamente tomadas del contenido de dichas direcciones URL, sin embargo, al analizar los hechos descritos juntos con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió, que tanto los links o enlaces electrónicos, así como de las imágenes de referencia, no es posible apreciar los gastos en los cuales funda el actual procedimiento sancionador, es decir, no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar que soporten su aseveración; por lo tanto, en el escrito de queja no se aportaron los elementos mínimos de prueba aún de carácter indiciario que soporten su dicho y omitió mencionar aquellas pruebas que no están a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad .". " (sic)."
"...Así lo acordó el Lic. Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo, quien es el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad".."

Aunado a lo anterior, en fecha 13 de julio se notifica al C. Héctor Rodrigo Gutiérrez Martín, quien es el Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional, mediante el oficio número INE/UTF/DRN/35051/2021 mismo que se encuentra en la foja número 96 al 98, se le previene para que, en un término no mayor a setenta y dos horas de contestación a dicho oficio; por lo que, es importante puntualizar que dentro de la instrumental del presente procedimiento NO OBRA ningún cumplimiento al requerimiento del oficio número INE/UTF/DRN/35051/2021, por lo que por consecuencia era procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de requerimiento y conforme a ello desechar la presente queja que ahora se contesta, no obstante y en el supuesto que no se concede, en el sentido de que exista dentro del expediente en que se actúa, de haberse cumplido, admitido y ordenarse el emplazamiento, al momento en que se me corrió traslado no se me entregó copia de la totalidad de constancias que obra de los autos del proceso en de marras, entonces se está ocultando hechos o circunstancias de tiempo, modo y lugar o pruebas que puedan sustentar la denuncia referida y que están siendo ocultadas a la luz de quien suscribe, habiendo un evidente estado de indefensión y una violación al debido proceso a quien contesta en mi perjuicio sin razón ni motivo alguno.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente a esta H. autoridad Electoral;

Solicito:

Primer- *- Se me tenga con el carácter que me ostento, por contestando en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en acuerdo de fecha 13 de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO**

septiembre del 2021, y notificado el 14 del mismo mes y año, y por consecuencia contestando por escrito la denuncia que fuera interpuesta dentro del presente procedimiento en que se actúa, por manifestando lo que a mi derecho legal conviene por los hechos materia de la queja.

Segundo.- *Por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el inmueble ubicado en **Avenida Tepeyac, número 460, interior 3 de la Colonia León Moderno, de la Ciudad de León, Guanajuato, así como el Correo electrónico iuscopleongto@gmail.com, y autorizando en términos amplios del artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral a los Licenciados en Derecho María de Jesús Amaro Hernández, Sofía Abundis González, Francis Fátima Moreno Ortiz y Ulises López Alcalá.***

Tercer-. *- Previo los tramites que por Ley corresponden, dictar la correspondiente resolución en total apego a derecho y se deseche la queja interpuesta en mi contra*

(...)

a) Notificación y emplazamiento al Partido Político Morena El trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/48206/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena el inicio y emplazamiento del procedimiento que ahora nos ocupa, remitiendo la totalidad de las constancias que integran el expediente. (Foja 232 a la 237 del expediente)

b) El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito INE/UTE/DRN/48206/2021 del Partido Morena, dando atención al emplazamiento formulado, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe la parte conducente: (Foja 238 a la 253 del expediente)

(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

I. Es cierto, se trata de un hecho público y notorio;

II. No es cierto ni falso, no se trata de un hecho sino de una referencia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato;

III. Es un hecho público y notorio que la C. Renata Arévalo Ramírez es cónyuge del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sin embargo, son falsas las diversas manifestaciones que realiza el denunciante, mismas que no acredita ni de forma indiciaria con algún elemento probatorio.

a. De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente. **VIOLACIÓN A NUESTRO DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

En primer lugar, se señala que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) está siendo omisa en cumplir con lo estipulado en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

RPSF

Artículo 35.

a. Emplazamiento. *Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable **para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles** contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, **corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.***

En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, sal A menos de que la única constancia con la que cuente al momento en que se me notificó sea la queja presentada por el representante suplente del PAN ante el Consejo General del OPLE de Guanajuato.

Lo anterior, claramente es una violación al derecho a una tutela judicial efectiva. Es importante destacar que el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM señala lo siguiente:

CPEUM

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia³ 1a./J. 42/2007 como aquél "derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".³

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1º de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

Al respecto resultan ilustrativos los criterios siguientes:

(...)

Por consiguiente, es posible concluir con facilidad que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

³ Época: Novena Época; Registro: 172759; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Página: 124. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES

II. EL PROCEDIMIENTO DEBE SER SOBRESÉIDO.

Suponiendo sin conceder que, la UTF haya dado vista a mi representado con todas las constancias que integran el expediente al momento de haberseme notificado, debe señalarse que en todo caso se debe sobreseer el procedimiento por resultar improcedente la denuncia. Esto es así, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del RF:

(...)

Como esa UTF podrá apreciar, el simple dicho vago y genérico que hizo el denunciante no puede considerarse como el cumplimiento del artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del RF puesto que debió de haber señalado la fecha en la que supuestamente encontró cada uno de la supuesta propaganda referida y presentar algún medio de prueba que lo acredite.

Al respecto, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial de nuestros Tribunales Colegiados de Circuito:

(...)

En la especie, la carga probatoria de acreditar fehacientemente que los hechos referidos tuvieron lugar en determinada temporalidad, es del denunciante y fue omiso en hacerlo. Primero, porque de hecho no hizo referencia a una fecha cierta y concreta en la que supuestamente tomó las fotografías que anexa a su denuncia, y; en segundo lugar, porque en todo caso no aportó prueba alguna que permitiera acreditar que la propaganda no fue reportada como gasto.

Así las cosas, toda vez que el denunciante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del RF, se solicita que sobresea la queja en lo que es materia del apartado E de su escrito.

Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 30, en relación con el artículo 32 del RF que señala:

(...)

En caso de que, la UTF considere que no se actualiza la causal de sobreseimiento referida, se estaría atentando en contra del principio de presunción de inocencia. Esto es así, porque, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador cuya naturaleza ha sido reconocida por nuestra Sala Superior del TEPJF Tesis XLV/2002 como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos⁵, le son aplicables los

principios del derecho penal⁶ así como la jurisprudencia P/J.43/2014 ^a10a.) del Pleno de nuestro Tribunal Constitucional.

(...)

Por tanto, la UTF podrá apreciar que es el denunciante quien se encuentra obligado a señalar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan mínimamente verosímil el hecho de que mi representado o su candidato omitieron el reporte del gasto que señala.

En este sentido, resulta relevante la siguiente jurisprudencia de nuestra Sala Superior:

(...)

Finalmente, vale la pena señalar que el denunciante solicitó en su escrito de queja que la UTF ejerza sus facultades de oficialía electoral para efectos que certificara el contenido de las ligas de Internet referidas.

Ahora bien, toda vez que esta autoridad no corrió traslado a mi representado con dichas constancias, es dable concluir que, entonces, no llevó a cabo dichas certificaciones por lo que, el simple dicho del denunciante es insuficiente para acreditar los extremos que pretende.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esta UTF de hecho sí haya llevado a cabo las certificaciones solicitadas por el denunciante y haya violentado el artículo 35, numeral 1 del RPSF al no correrme traslado con las mismas, ad cautelam se señal que en todo caso entonces dichas pruebas serían igualmente insuficientes al únicamente contar con carácter indiciario.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF:

(...)

Conforme a lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; aunado a que se requiere una descripción precisa de su contenido.

En este caso, el quejoso fue omiso en realizar una descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, administradas, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados ; tampoco relacionó todas y cada una de las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de lo que se desprende que en realidad la queja materia de la presente

litis, adolece de los elementos probatorios mínimos indispensables para determinar la existencia de alguna infracción.

En el supuesto de que, esa autoridad haya realizado la certificación solicitada, respecto a las ligas de Internet indicadas por el quejoso, esa autoridad únicamente podría dar fe de su existencia y ubicación, sin que le sea factible acreditar la veracidad de su contenido.

Con dicha probanza no es factible constatar los hechos denunciados, por tanto, la UTF está imposibilitada para concederle valor probatorio pleno a las mencionadas publicaciones en Internet.

En caso de no sobreseer la presente denuncia, se estaría incumpliendo frontalmente la jurisprudencia de nuestra Sala Superior referida puesto que se estaría realizando una investigación que, desde su origen, resulta en una pesquisa general injustificada, prohibida por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. EL CONTENIDO DE LIGAS DENUNCIADAS NO CONSTITUYEN ACTOS DE CAMPAÑA

Como se adelantó, la UTF no corrió traslado a mi representado con las supuestas actas circunstanciadas que, en su caso, levantó de las ligas solicitadas por el denunciante. Por ello, deja en total estado de indefensión a mi representado para pronunciarse respecto al contenido que dichas ligas pudiesen tener.

Sin embargo, ad cautelam y de una lectura del escrito de queja del denunciante se señala que la UTF podrá concluir que es falso que ello haya representado actos de campaña.

El contenido de las ligas de Internet referidas por el denunciante no configura actos de campaña, porque en ningún momento acredita el elemento subjetivo.

Como la UTF podrá apreciar, suponiendo sin conceder que las ligas referidas efectivamente existieran, se trataron de eventos y publicaciones cuyo objetivo fue la discusión, debate y reflexión del papel de la mujer en nuestra sociedad. Se trataron temas desde la violencia contra la mujer, la participación efectiva de la mujer en los procesos democráticos como lo son los procesos electorales, así como distintos esfuerzos que desde la sociedad civil se han impulsado para buscar una sociedad más equitativa entre los géneros.

El denunciante de ninguna forma acredita, ni en forma indiciaria, que dichos eventos o publicaciones hayan tenido el fin u objetivo de promover la

candidatura del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla. Por el contrario, se trató de un grupo de la sociedad civil conformado mayoritariamente de mujeres quienes aprovecharon la coyuntura electoral para poner en el centro del debate la agenda de las mujeres; situación que es por demás apremiante.

Por lo anterior, toda vez que el denunciante no acreditó ni de forma indiciaria los extremos de su demanda, más allá de asumir que por el simple hecho de que la C. Renata Arévalo Ramírez es cónyuge del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces necesariamente los eventos que se realizaron en favor de la agenda pública de las mujeres eran en realidad mítines políticos en los que expresamente se llamaba al voto a favor del entonces candidato, atenta y respetuosamente se solicita a esta UTF que sobresea el procedimiento.

a. PRUEBA1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 5, numeral 2; 25; 27; 34; 35; 36 y de más relativas y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respetuosamente solicito:

PRIMERO. *Tener por atendido en tiempo y forma el emplazamiento, en los términos del presente escrito.*

SEGUNDO. *Tener por ofrecidas las pruebas relacionadas en este escrito, por hechas más algunas de las ofrecidas por la UTF admitiéndolas por encontrarse ajustadas a derecho y por formulada la objeción del resto de las pruebas.*

TERCERO. *En su momento, determine el sobreseimiento del procedimiento y absuelva a mis representados de cualquier sanción, en razón de los argumentos vertidos.*

(...)"

XIV. Solicitud de información a Renata Arévalo Ramírez.

a) El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/JLE-VS/001/22 la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Junta Local Ejecutiva

del estado de Guanajuato, solicitó información a la ciudadana en aras de obtener mayores elementos de prueba respecto a los hechos que fueron denunciados. (Foja 266 a la 284 del expediente)

b) El diez de enero de dos mil veintidós, Renata Arévalo Ramírez presentó escrito de respuesta, dando atención a la solicitud de información. (Foja 285 a la 288 del expediente)

c) El veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12637/2022, se le solicitó información a Renata Arévalo Ramírez, respecto a la página de la red social Facebook llamada “Mujeres con Sheffield”. (Foja 363 a la 367 del expediente)

d) El tres de junio de dos mil veintidós, se recibió el escrito de respuesta, en el cual dio atención al requerimiento formulado. (Foja 368 a la 370 del expediente)

e) El trece de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/5820/2023 notificado vía correo electrónico institucional al correo electrónico autorizado por Renata Arévalo Ramírez para oír y recibir notificaciones del presente procedimiento, mediante el cual le fue formulado un segundo requerimiento de información a efecto de que informará sobre la realización de un evento realizado por el grupo denominado “Mujeres con Sheffield”. (Foja 433 a la 440 del expediente)

f) El veinte de abril de dos mil veintitrés, se recibió escrito de respuesta de Renata Arévalo Ramírez, respecto a la información requerida. (Foja 441 a la 443 del expediente)

XV. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc. (en adelante Facebook)

a) El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3866/2022 se solicitó información a Facebook a efecto de que remitiera información de los enlaces electrónicos presentados por el quejoso en su escrito de queja. (Foja 305 a la 308 del expediente)

b) El once de marzo de dos mil veintidós, se recibió escrito de respuesta de Facebook presentando tres anexos con los registros que obran en su poder. (Foja 309 a la 322 del expediente)

XVI. Solicitud de información a la Dirección del Registro Federal de Electores

a) El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3914/2022 se solicitó información respecto a los datos de domicilio de Diana Guadalupe Soto Durán. (Foja 323 a la 327 del expediente)

b) El primero de marzo de dos mil veintidós, se recibió mediante correo electrónico institucional la información que obra en los registros de la Dirección del Registro Federal de Electores, donde se proporcionó los datos del domicilio solicitado. (Foja 328 a la 329 del expediente)

XVII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El dos de marzo de dos mil veintidós, se solicitó información al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que informara los datos fiscales de la organización civil denominada “Mujeres con Sheffield”. (Foja 330 a la 332 del expediente)

b) El once de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio 103-05-2022-0231 informó la inexistencia de registro alguno de dicha organización. (Foja 333 del expediente)

XVIII. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver. Mediante Acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la autoridad fiscalizadora electoral procedió a ampliar el plazo que otorgan los ordenamientos legales en la materia de para efectos de presentar el proyecto de Resolución ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 334 del expediente)

XIX. Notificación al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la ampliación del plazo para resolver. El once de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/5689/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de plazo del presente procedimiento de queja. (Foja 371 a la 374 del expediente)

XX. Notificación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto a la ampliación del plazo para resolver. El once de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/5689/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la ampliación de plazo del presente procedimiento de queja. (Foja 375 a la 378 del expediente)

XXI. Solicitud de Información a la ciudadana Diana Guadalupe Soto Durán

a) El catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-VS/GTO/114/2022, se le solicitó información a Diana Guadalupe Soto Durán respecto a la organización “Mujeres con Sheffield” y sobre su participación en la creación de la página en la red social Facebook con el mismo nombre. (Foja 337 a la 358 del expediente)

b) El veintiuno de marzo de dos mil veintidós, se recibió mediante correo electrónico institucional el escrito de respuesta de Diana Guadalupe Soto Durán, dando atención al requerimiento formulado. (Foja 359 a la 362 del expediente)

XXII. Razones y constancias

a) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se constató el registro 169 (ciento sesenta y nueve) eventos la agenda de eventos en la contabilidad 81383 que pertenece a Ricardo Sheffield del Sistema Integral de Fiscalización. (Foja 289 a la 293 del expediente)

b) El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se procedió a realizar una búsqueda en la red social denominada “Facebook”, con el propósito de localizar a la organización “Mujeres con Sheffield” y analizar el contenido de esta. (Foja 296 a la 304 del expediente)

c) El trece de abril de dos mil veintidós, se procedió hacer una búsqueda en la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, en particular en la página de “Mujeres con Sheffield” para conocer si las direcciones electrónicas denunciadas fueron pagadas para su difusión. (Foja 415 a la 417 del expediente)

d) El catorce de octubre de dos mil veintidós, se realizó una búsqueda en la contabilidad que obra en el SIF del candidato denunciado para conocer la existencia de gastos observados en la página de la red social Facebook de “Mujeres con Sheffield”. (Foja 419 al 426 del expediente)

XXIII. Solicitud de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El quince de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/524/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara si los gastos

denunciados habían sido registrados en la contabilidad de la persona denunciada o si habían sido objeto de observación en el Dictamen Consolidado correspondiente a la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Guanajuato. (Fojas 379 a la 389 del expediente).

b) El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/812/2022, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 390 a la 401 del expediente).

XXIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El diez de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16224/2022, se solicitó a la citada Dirección informara si de los videos detectados en la página de Facebook de “Mujeres con Sheffield”, ostentaban características de producción y/o edición. (Fojas 402 a la 409 del expediente).

b) El doce de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DATE/115/2022, la citada Dirección dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 410 a la 414 del expediente).

XXV. Acuerdo de alegatos. El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar al quejoso y a los sujetos incoados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Notificación a las partes incoadas:

Notificación del acuerdo de alegatos al ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, otrora candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato.

a) El dieciocho de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10742/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, otrora candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato.

b) El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, el otrora candidato el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, mediante escrito sin número, dio respuesta a la etapa de alegatos.

Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Político Morena

a) El dieciocho julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10752/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido MORENA.

b) El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, el representante propietario del partido político MORENA, ante el Instituto Nacional Electoral el Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie, mediante escrito sin número, dio respuesta a la etapa de alegatos.

Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El diecinueve julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/GTO/JLE-VS/360/2023, la Junta local ejecutiva del estado de Guanajuato, notificó el acuerdo de alegatos al C. Raúl Luna Gallegos Representante del Partido Acción Nacional ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentaron alegatos del expediente de mérito por parte del partido.

XXVI. Cierre de Instrucción. El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) y; 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **Tercero** transitorio establece de manera expresa que:

“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.”

Asimismo, el artículo **Sexto** transitorio indica a la letra:

“Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.”

Posteriormente, el veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el *incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023* presentada por el Instituto Nacional Electoral en contra del Decreto señalado en los párrafos anteriores; incidente en el cual se señala:

*“(…)
En consecuencia, para evitar la posible disminución de la capacidad operativa del órgano y con ello salvaguardar el sistema democrático nacional, se impone el otorgamiento de la medida cautelar frente a la totalidad del decreto impugnado.*

(…)

De este modo, se precisa que la suspensión se concede para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional, lo que desde luego abarca todas y cada una de las disposiciones del instrumento que han sido combatidas por el Instituto Nacional Electoral a través del presente medio de impugnación.

*Lo anterior se determina en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria del Instituto, **se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden.***

(…)”

Por otro lado, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: **Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la**

*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.*

En este sentido, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigentes, previo a la reforma realizada en la presente anualidad.

A modo de conclusión, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar los elementos de procedencia del acto denunciado, a efecto de proveer conforme a derecho lo que corresponda.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO

reportar en el informe de ingresos y gastos de campaña de la candidatura denunciada, los gastos denunciados en la realización de un eventos y los gastos que de este se originaron, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos denunciados, para quienes, de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que se acrediten los hechos denunciados. En suma, manifiestan que estos hechos se consideran frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de desechamiento de plano, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción

correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los sujetos incoados ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de fondo.

4.1. Controversia del asunto

Que, una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el Partido Político **Morena, así como Francisco Ricardo Sheffield Padilla, otrora candidato a la Presidencia**

Municipal de León fueron omisos en reportar gastos de campaña tales como: conversatorios, talleres, pláticas y eventos para festejar el día de las madres difundidos en la página de la red Facebook denominada “Renata Arévalo Ramírez”, mismos que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña, esto, en el marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato.

Debido a lo anterior, deberá establecerse si los hechos controvertidos actualizan algunas de las hipótesis siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización
Rebase al tope de gastos de campaña	Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, por conveniencia metodológica, se expondrán en primer término los hechos acreditados, y posteriormente analizar si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos denunciados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

4.2 Acreditación de los hechos

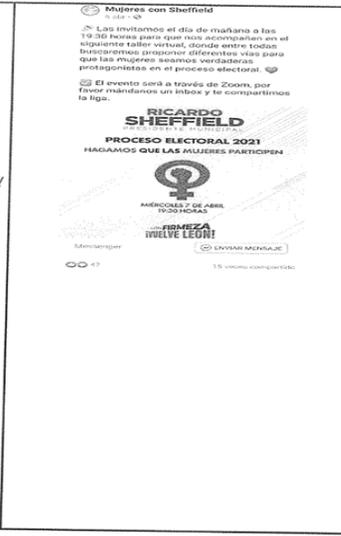
A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistan los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrarlas.

A. Elementos de prueba aportados por el denunciante.

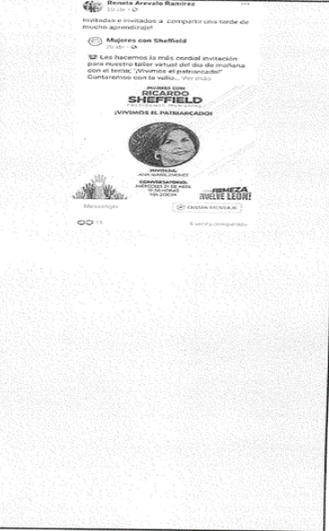
A.1. Pruebas técnicas consistentes en imágenes y ligas electrónicas.

A fin de confirmar las aseveraciones vertidas por el quejoso, respecto a la presunta existencia de gastos no reportados que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña, el denunciante presentó 9 (nueve) enlaces electrónicos y 9 (nueve) imágenes insertas al escrito de queja, a saber:

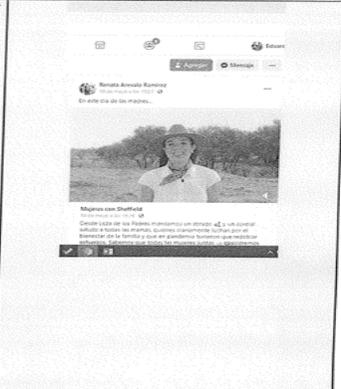
**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO**

Pruebas aportadas en escrito de queja.		
<p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez</p> <p>REACCIONES: 146</p> <p>COMENTARIOS: 11</p> <p>COMPARTIDO: 27 veces</p> <p>DESCRIPCIÓN: <i>NOS MATAN A UNA...RESPONDEMOS TODAS</i></p> <p><i>Se trata de un taller presencial con la asistencia de 400 personas aproximadamente, con el fin de promover la candidatura de Ricardo Sheffield Padilla.</i></p> <p>FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 de mayo de 2021</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/renata.a.ramirez</p>		<p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez</p> <p>REACCIONES: 146</p> <p>COMENTARIOS: 11</p> <p>COMPARTIDO: 27 veces</p> <p>DESCRIPCION: <i>NOS MATAN A UNA... RESPONDEREMOS TODAS</i></p> <p><i>Se trata de un taller presencial con la asistencia de 400 personas aproximadamente, con el fin de promover la candidatura de Ricardo Sheffield Padilla</i></p> <p>FECHA DE PUBLICACION 29 de Mayo de 2021</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/renata.a.ramirez</p>
https://www.facebook.com/renata.a.ramirez		
<p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez</p> <p>Compartiendo publicación de la página "Mujeres con Sheffield"</p> <p>LIKES: 38 me gusta, 9 me encanta = 47 total</p> <p>15 veces compartido.</p> <p>DESCRIPCIÓN: <i>"Las invitamos el día de mañana a las 19:30 horas para que nos acompañen en el siguiente taller virtual, donde entre todas buscaremos proponer diferentes vías para que las mujeres seamos verdaderas protagonistas en el proceso electoral."</i></p> <p><i>El evento será a través de Zoom, por favor mándanos un inbox y te compartimos la liga."</i></p> <p>FECHA DE PUBLICACIÓN: 6 de abril de 2021</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/110958147762254/photos/a.113008704223865/113010517557017/</p>		<p>PERFIL: Renata Arevalo Ramirez</p> <p>Compartiendo publicacion de la pagina "Mujeres con Sheffield"</p> <p>LIKES: 38 me gusta, 9 me encanta =47 total.</p> <p>15 veces compartido</p> <p>DESCRIPCION: <i>"Las invitamos el día de mañana a la 19:30 horas para que nos acompañen en el siguiente taller virtual donde entre todas buscaremos proponer diferentes vías para que las mujeres seamos verdaderas protagonistas en el proceso electoral.</i></p> <p><i>El evento será a través de zoom, por favor mándanos un inbox y te compartimos la liga"</i></p> <p>FECHA DE PUBLICACION: 6 de abril de 2021.</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/11095814776254/photos/a.113008704223865/113010517557017/</p>
https://www.facebook.com/110958147762254/photos/a.113008704223865/113010517557017/		

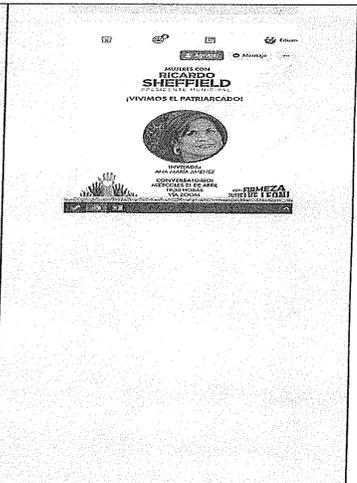
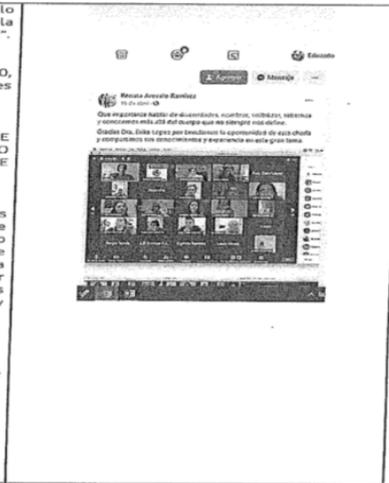
**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO**

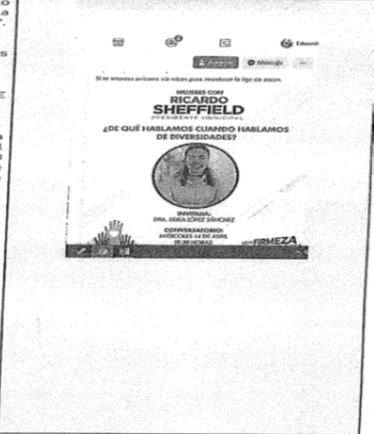
Pruebas aportadas en escrito de queja.		
<p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez compartido de la página de "Mujeres con Sheffield".</p> <p>LIKES: 33 me gusta, 3 me encanta</p> <p>1 comentario</p> <p>4 veces compartido</p> <p>DESCRIPCIÓN: "Les hacemos la más cordial invitación para nuestro taller virtual del día de mañana con el tema; "¡Vivimos el patriarcado!" Contaremos con la valiosa participación de Ana María Jiménez.</p> <p><i>¡Te esperamos!</i></p> <p>Taller virtual vía Zoom, mándanos un mensaje y con gusto te compartimos el enlace".</p> <p>#ConPasiónVuelveLeón</p> <p>FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 de abril de 2021.</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/110958147762254/photos/a.113008704223865/120179953506740/</p>		<p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez</p> <p>Compartiendo publicación de la página "Mujeres con Sheffield".</p> <p>LIKES: 33 me gusta, 3 me encanta</p> <p>1 comentario</p> <p>4 veces compartido</p> <p>DESCRIPCION: "Le hacemos la más cordial invitación para nuestro taller virtual del día de mañana con el tema; "¡Vivimos el patriarcado!" Contaremos con la valiosa participación de Ana María Jiménez.</p> <p><i>¡Te esperamos!</i></p> <p>Taller virtual vía Zoom, mándanos mensaje y con gusto te compartiremos el enlace".</p> <p>#ConPasionVuelveLeón</p> <p>FECHA DE PUBLICACION: 22 de abril de 2021.</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/110958147762254/photos/a.113008704223865/120179953506740/</p>
<p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez compartido de la página de "Mujeres con Sheffield".</p> <p>LIKES: En publicación: 70 me gusta, 33 me encanta, 1 me importa=104 total</p> <p>16 comentarios</p> <p>4 veces compartidas</p> <p>En publicación de página "Mujeres con Sheffield": 76 me gusta, 17 me encanta y 1 me importa =94 total</p> <p>6 comentarios</p> <p>23 veces compartidas</p> <p>DESCRIPCIÓN: "Deseo que lleguen tan lejos como sueñen... Mis hijas son mi motor, mi inspiración y mis ganas de trabajar junto con Ricardo para dejarles un municipio mejor, no sólo a ellas, si no a todas y a todos. Gracias Dios por permitirme ser madre de estas maravillosas niñas. Las amo #FelizDíaDeLasMadres"</p> <p>FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 de mayo a las 16:00</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/110958147762254/photos/a.113008704223865/130697505788318/</p>		<p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez</p> <p>Compartido de la página de "Mujeres con Sheffield".</p> <p>LIKES: <u>En publicación</u>: 70 me gusta, 33 me encanta, 1 me importa =104 en total</p> <p>16 comentarios</p> <p>4 veces compartidas</p> <p><u>En publicación de página</u> "Mujeres con Sheffield": 76 me gusta, 17 me encanta y 1 me importa =94 total</p> <p>6 comentarios</p> <p>23 veces compartidas</p> <p>DESCRIPCION: "Deseo que lleguen tan lejos como sueñen... Mis hijas son mi motor, mi inspiración y mis ganas de trabajar junto con Ricardo para dejarles un municipio mejor, no solo a ellas, si no a todas y a todos. Gracias Dios por permitirme ser madre de estas maravillosas niñas. Las amo #FelizDíaDeLasMadres"</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO**

Pruebas aportadas en escrito de queja.	
	<p>FECHA DE PUBLICACION: 10de mayo a las 16:00</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/110958147762254/photos/a.113008704223865/130697505788318/</p>
<p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez compartido en la página "Mujeres con Sheffield".</p> <p>REACCIONES: 25, comentarios 2, veces compartido 5</p> <p>EVENTO DE DÍA DE LAS MADRES.</p> <p>Descripción: Desde Loza de los Padres mandamos un abrazo y un cordial saludo a todas las mamás, quienes diariamente luchan por el bienestar de la familia y que en pandemia tuvieron que redoblar esfuerzos. Sabemos que todas las mujeres juntas podremos transformar esta sociedad que tanto nos necesita. #ConPasiónVuelveLeón</p> <p>FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 de mayo de 2021 a las 19:27 horas.</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/renata.a.ramirez</p>	 <p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez Compartiendo en la página "Mujeres con Sheffield"</p> <p>REACCIONES: 25, comentarios 2, veces compartidas 5</p> <p>EVENTO DE DIA DE LAS MADRES.</p> <p>Descripción: desde loza de los Padres mandamos un abrazo y un cordial saludo a todas las mamás, quienes Diariamente luchan por el bienestar de la familia y que en pandemia tuvieron que redoblar esfuerzos. Sabemos que todas las mujeres juntas podremos transformar esta sociedad que tanto nos necesita. #ConPasiónVuelveLeón</p> <p>FECHA DE PUBLICACION: 10 de mayo de 2021 a las 19:27 horas.</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/renata.a.ramirez</p>
<p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez compartido desde la página "Mujeres con Sheffield"</p> <p>LIKES: Desde la publicación: 13 me gusta, 5 me encanta. 5 veces compartido</p> <p>Desde la página "Mujeres con Sheffield": 17 me gusta y 3 me encanta</p> <p>39 veces compartida</p> <p>DESCRIPCIÓN: "Estamos muy contentas con la participación de Irinea Buendía -defensora de los derechos de las mujeres y las niñas en México- en nuestro próximo taller del miércoles, nos hablará sobre: Prevenir las violencias feminicidas es una responsabilidad del Gobierno Municipal. ¡No te lo puedes perder! Es las 7:30 de la tarde. Taller virtual vía Zoom, mándanos un mensaje y con gusto te compartimos el enlace. #ConPasiónVuelveLeón"</p> <p>FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 de mayo del 2021.</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/110958147762254/photos/a.113008704223865/137253948466007/</p>	 <p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez Compartiendo desde la página "Mujeres con Sheffield"</p> <p>LIKES: <u>Desde la publicación:</u> 13 me gusta, 5 me encanta.</p> <p>5 veces compartida</p> <p>Desde la página "Mujeres con Sheffield". 17 me gusta y 3 me encanta</p> <p>39 veces compartida</p> <p>DESCRIPCION: Estamos muy contentas, contaremos con la participación de Irinea Buendía-defensora de los derechos de las mujeres y las niñas en México- en nuestro próximo taller del Miércoles, nos hablará sobre: Prevenir las violencias feminicidas es una responsabilidad del Gobierno Municipal. ¡No te lo puedes perder! Es a las 7:30 de la tarde</p> <p>Taller virtual vía Zoom, mándanos mensaje y con gusto te compartiremos el enlace. #ConPasiónVuelveLeón"</p> <p>FECHA DE PUBLICACION: 24 de mayo del 2021.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO**

Pruebas aportadas en escrito de queja.	
	<p>LINK: https://www.facebook.com/110958147762254/photos/a.113008704223865/130697505788318/</p>
<p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez compartido en la página "Mujeres con Sheffield".</p> <p>REACCIONES: 11, veces compartido 4.</p> <p>CONVERSATORIO.</p> <p>DESCRIPCIÓN: Les hacemos la más cordial invitación para nuestro taller virtual del día de mañana con el tema; "¡Vivimos el patriarcado!" Contaremos con la valiosa participación de Ana María Jiménez.</p> <p>¡Te esperamos!</p> <p>Taller virtual vía Zoom, mándanos un mensaje y con gusto te compartimos el enlace.</p> <p>#ConPasiónVuelveLeón</p> <p>FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de abril de 2021</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/renata.a.ramirez</p>	 <p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez <i>Compartido desde la pagina "Mujeres con Sheffield".</i></p> <p>REACCIONES: 11, veces compartido 4.</p> <p>CONVERSATORIO.</p> <p>DESCRIPCION: Les hacemos la más cordial invitación para nuestro taller virtual del día de mañana con el tema; "¡Vivimos el patriarcado!" Contaremos con la valiosa participación de Ana María Jiménez.</p> <p>¡Te esperamos!</p> <p>Taller virtual vía Zoom, mándanos mensaje y con gusto te compartimos el enlace.</p> <p>#ConPasiónVuelveLeón.</p> <p>FECHA DE PUBLICACION: 20 de abril de 2021</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/renata.a.ramirez</p>
<p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez compartido en la página "Mujeres con Sheffield".</p> <p>REACCIONES: 250, comentarios 1, veces compartido 6.</p> <p>CONVERSATORIO: ¿DE QUE HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE DIVERSIDADES?</p> <p>DESCRIPCIÓN: Muchas gracias a todas y todos los que se conectaron ayer a nuestro segundo taller virtual donde hablamos sobre diversidad y la necesidad de construir espacios donde tod@s nos sintamos incluidos y representados.</p> <p>#ConPasión #VuelveLeón</p> <p>FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 de abril de 2021</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/renata.a.ramirez</p>	 <p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez <i>Compartido desde la pagina "Mujeres con Sheffield".</i></p> <p>REACCIONES: 250, comentarios 1, veces compartido 6.</p> <p>CONVERSATORIO: ¿DE QUE HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE DIVERSIDADES?</p> <p>DESCRIPCION: Muchas gracias a todas y todos los que se conectaron ayer a nuestro segundo taller virtual donde hablamos sobre diversidad y la necesidad de construir espacios donde tod@s nos sintamos incluidos y representados.</p> <p>#ConPasión #VuelveLeón.</p> <p>FECHA DE PUBLICACION: 15 de abril de 2021</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/renata.a.ramirez</p>

Pruebas aportadas en escrito de queja.	
<p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez compartido en la página "Mujeres con Sheffield".</p> <p>REACCIONES: 54, comentarios 1, veces compartido 6.</p> <p>TALLER VIRTUAL SOBRE DIVERSIDAD.</p> <p>DESCRIPCIÓN: Te invitamos a nuestro próximo taller virtual el día de mañana a las 19:30 horas, con el tema: "¿De qué hablamos cuando hablamos de diversidades?"</p> <p>Contaremos con la participación de la Doctora Erika López Sánchez, profesora investigadora de la Universidad de Guanajuato, especialista en temas de género y diversidad sexual.</p> <p>Evento virtual por Zoom, mándanos un mensaje y con gusto te compartimos el enlace.</p> <p>Con la participación de todas, #VuelveLeón.</p> <p>FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 de abril de 2021</p> <p>LINK:</p>	 <p>PERFIL: Renata Arévalo Ramírez Compartido desde la página "Mujeres con Sheffield".</p> <p>REACCIONES: 54, comentarios 1, veces compartido 6.</p> <p>TALLER VIRTUAL SOBRE DIVERSIDAD</p> <p>DESCRIPCION: Te invitamos a nuestro próximo taller virtual el día de mañana a las 19:30 horas, con el tema: "¿De qué hablamos cuando hablamos de diversidades?"</p> <p>Contaremos con la participación de la Doctora Erika López Sánchez, profesora investigadora de la Universidad de Guanajuato, especialista en temas de género y diversidad sexual.</p> <p>Evento virtual por Zoom, mándanos un mensaje y con gusto te compartimos el enlace.</p> <p>Con la participación de todas #VuelveLeón.</p> <p>FECHA DE PUBLICACION: 13 de abril de 2021</p> <p>LINK: https://www.facebook.com/renata.a.ramirez</p>

B. Elementos de prueba remitidos por el Instituto Electoral

B.1. Documental privada. Constancias del expediente 36/2021-PES-CMLE remitidas por el Instituto Electoral de Guanajuato.

Ahora bien, como parte de las diligencias que llevó a cabo el Instituto Electoral de Guanajuato durante la instrucción del procedimiento **36/2021-PES-CMLE**, ordenó la inspección ocular a los 9 (nueve) links que se presentaron como prueba en el escrito de queja, a fin de verificar el contenido aducido por la parte quejosa, mismos que se describen en el **Anexo 1** que se acompaña a la presente resolución.

En atención a los hallazgos obtenidos por la autoridad administrativa local, se desprende que de los 9 enlaces electrónicos 5 de ellos fueron duplicados.

C. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del presente procedimiento.

C.1. Documental pública consistente en la razón y constancia realizada a los enlaces electrónicos aportados por el quejoso.

En atención a los hallazgos obtenidos por la certificación que realizó el Instituto Electoral de Guanajuato en funciones de Oficialía a las pruebas aportadas por el quejoso, de las cuales se constató la existencia de 4 enlaces de los 9 que fueron denunciados, la autoridad instructora realizó un análisis a dichos enlaces obteniendo lo siguiente:

Enlace	Imagen y elemento denunciado	Análisis de la UTF
<p>https://www.facebook.com/10958147762254/photos/a.113008704223865/113010517557017/</p>	<p>El quejoso no especificó el gasto visible que presuntamente da cuenta la presente publicación.</p>	<p>Publicación realizada por el perfil denominado: Mujeres con Sheffield el día 06 de abril 2021.</p> <p>Compartido desde el perfil de Renata Arévalo en fecha 06 de abril 2021</p> <p>Contenido de publicación:</p> <p><i>“Las invitamos el día de mañana a las 19:30 horas para que nos acompañen en el siguiente taller virtual, donde entre todas buscaremos proponer diferentes vías para que las mujeres seamos verdaderas protagonistas en el proceso electoral.</i></p> <p><i>El evento será a través de Zoom, por favor mándanos un inbox y te compartimos la liga”.</i></p> <p>No se conoce el contenido del evento.</p>
<p>https://www.facebook.com/10958147762254/photos/a.113008704223865/120179953506740/</p>		<p>Publicación realizada por el perfil denominado: Mujeres con Sheffield el día 20 de abril 2021.</p> <p>Compartido desde el perfil de Renata Arévalo en fecha 20 de abril 2021</p> <p>Contenido de publicación:</p> <p><i>“Les hacemos la más cordial invitación para nuestro taller virtual del día de mañana con el tema; “¡Vivimos el patriarcado!” Contaremos con la valiosa participación de Ana María Jimenez. ¡Te esperamos!</i></p> <p><i>Taller virtual vía Zoom, mándanos un mensaje y con gusto te</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO**

Enlace	Imagen y elemento denunciado	Análisis de la UTF
	<p>El quejoso no especificó el gasto visible que presuntamente da cuenta la presente publicación.</p>	<p>compartimos el enlace. #ConPasiónVuelveLeón”.</p> <p>No se conoce el contenido del evento.</p>
<p>https://www.facebook.com/Mujeres-con-Sheffield-110958147762254/photos/a.113008704223865/130697505788318</p>	 <p>El quejoso no especificó el gasto visible que presuntamente da cuenta la presente publicación.</p>	<p>Publicación realizada por el perfil denominado: Mujeres con Sheffield el día 10 de mayo 2021.</p> <p>Compartido desde el perfil de Renata Arévalo en fecha 10 de mayo 2021</p> <p>Contenido de publicación:</p> <p><i>“Deseo que lleguen tan lejos como sueñen... Mis hijas son mi motor, mi inspiración y mis ganas de trabajar junto con Ricardo para dejarles un municipio mejor, no sólo a ellas, si no a todas y a todos. Gracias Dios por permitirme ser madre de estas maravillosas niñas. Las amo #FelizDiaDeLasMadres”.</i></p> <p>Imagen donde se observa una mujer de espaldas, abrazando a una niña también de espaldas, delante de ellas dos personas con una del género femenino y otra masculino con playeras blancas y, presumiblemente, con la leyenda “Con pasión ¡vuelve León!”</p> <p>No se observa la presencia del candidato.</p> <p>Sin circunstancias de modo, tiempo y lugar proporcionados por el quejoso.</p>
<p>https://www.facebook.com/110958147762254/photos/a.113008704223865/137253948466007/</p>		<p>Publicación realizada por el perfil denominado: Mujeres con Sheffield el día 24 de mayo 2021.</p> <p>Compartido desde el perfil de Renata Arévalo en fecha 24 de mayo 2021</p> <p>Contenido de publicación:</p> <p><i>“Estamos muy contentas contaremos con la participación de Irineá Buendía -defensora de los derechos de las mujeres y las niñas en México- en nuestro próximo taller del miércoles, nos hablará sobre: Prevenir las violencias feminicidas es</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO**

Enlace	Imagen y elemento denunciado	Análisis de la UTF
	El quejoso no especificó el gasto visible que presuntamente da cuenta la presente publicación.	<i>una responsabilidad del Gobierno Municipal. ¡No te lo puedes perder! es las 7:30 de la tarde. Taller virtual vía Zoom, mándanos un mensaje y con gusto te compartimos el enlace. #ConPasiónVuelveLeón.</i> No se conoce el contenido del evento.

De lo anterior se observa que el origen de las publicaciones fue en el perfil denominado “Mujeres con Sheffield”, mismas que fueron “compartidas” (funcionalidad que ostenta la red social Facebook) en el perfil de “Renata Arévalo Ramirez”.

C.3. Documental privada consistente en la solicitud de información a la empresa Meta Platforms, Inc. (Facebook).

En virtud de que las publicaciones realizadas en el perfil denominado “Renata Arévalo Ramírez” tuvieron como origen publicaciones realizadas en el perfil denominado “Mujeres con Sheffield”, la autoridad instructora procedió a solicitar información a Facebook, a efecto de conocer información de la referida página, tales como: datos de identificación de los administradores y creadores de la página, fecha de creación, así como la existencia de publicidad pagada (pautado) en la misma.

En respuesta al requerimiento formulado, Facebook remitió información que permitió conocer que Renata Arévalo Ramírez y Diana Guadalupe Soto Durán son administradoras de la página.

C.4. Documental publica. Razón y constancia que consigna la revisión a la página “Mujeres con Sheffield”.

Derivado de que las publicaciones denunciadas fueron realizadas desde el perfil “Mujeres con Sheffield”, la autoridad instructora analizó su contenido, obteniendo los resultados siguientes:

<p align="center">“Mujeres con Sheffield” https://www.facebook.com/Mujeres-con-Sheffield-110958147762254/?ref=page_internal</p>	
 <p>Mujeres con Sheffield Organización sin fines de lucro</p> <p>Seguir</p>	<p>Portada con fotografía del entonces candidato, Francisco Ricardo Sheffield Padilla.</p>
 <p>Mujeres con Sheffield Organización sin fines de lucro</p> <p>Somos mujeres comprometidas con nuestra sociedad y su entorno, las cuales queremos un cambio en la vida pública de León, para el bienestar de todas y todos.</p> <p>A 635 personas les gusta esto</p> <p>Me gusta</p>	<p>Información de la página.</p> <p>Organización sin fines de lucro</p> <p><i>“Somos mujeres comprometidas con nuestra sociedad y su entorno, las cuales queremos un cambio en la vida pública de León, para el bienestar de todas y todos.”</i></p>
 <p>Transparencia de la página</p> <p>Información de la página Mujeres con Sheffield</p> <p>Mujeres con Sheffield Organización sin fines de lucro</p> <p>Historial</p> <p>Se creó - Mujeres con Sheffield 4 de abril de 2021</p> <p>Personas que administran esta página</p> <p>Pais/región principal de las personas que administran esta página: Mexico (4)</p> <p>Anuncios de esta página</p> <p>Esta página no tiene anuncios en circulación en este momento.</p> <p>Esta página publicó anuncios sobre temas sociales, elecciones o política.</p> <p>Ir a la biblioteca de anuncios</p> <p>Buscar ayuda o reportar página</p> <p>Cerrar</p>	<p>Fecha de creación de la página: 4 de abril de 2021.</p>

C.5. Documental privada consistente en la solicitud de información a Diana Guadalupe Soto Duran

Derivado de la respuesta de Facebook donde señaló a la ciudadana Diana Guadalupe Soto Duran como parte de las creadoras y administradoras de la página “Mujeres con Sheffield”, la autoridad instructora le solicitó información a efecto de conocer el objetivo o finalidad de la página, así como la existencia de gastos incurridos por las publicaciones que fueron denunciadas, al respecto, al dar respuesta al requerimiento formulado manifestó medularmente lo siguiente:

- Que la página “Mujeres con Sheffield”, es un grupo de mujeres unidas en contra de la violencia hacia las mujeres, que simpatizaban con las propuestas del candidato denunciado.
- Que se unió al grupo en calidad de simpatizante y brindar apoyo moral, porque las ideas del candidato denunciado comulgaban con las de ella.
- Que compartía contenido de la página oficial del Dr. Sheffield, sin embargo, no recibió remuneración alguna ya que fue en ejercicio de sus derechos políticos-electorales, consagrado y protegido por la Constitución Federal.

C.6. Documental privada consistente en la solicitud de información a la ciudadana Renata Arévalo Ramírez.

Derivado de la respuesta de Facebook donde señaló a la ciudadana Renata Arévalo Ramírez como parte de las creadoras y administradoras de la página “Mujeres con Sheffield”, la autoridad instructora le solicitó información a efecto de conocer el objetivo o finalidad de la página, así como la existencia de gastos incurridos por las publicaciones que fueron denunciadas, al respecto, al dar respuesta al requerimiento formulado manifestó medularmente lo siguiente:

- Que la organización “Mujeres con Sheffield” no está constituida formalmente ya que solo fue un grupo de mujeres con un fin en común.
- Que la finalidad de crear la página “Mujeres con Sheffield” fue tener un lugar donde ejercer su libertad de expresión y crear conciencia sobre la naturaleza del feminismo a través del activismo social.
- Que en los conversatorios y talleres se abordaron temas como: “prevenir la violencia feminicida”, “vivimos el patriarcado” y “de las diferentes diversidades y promoción de la participación de la mujer”.
- Que no existió una participación del candidato denunciado en las publicaciones señaladas.

- Que no existieron gastos involucrados ya que las ponentes en los talleres virtuales fueron participaciones voluntarias.
- Que no realizó pago alguno a Facebook por las publicaciones denunciadas.

D. Elementos de prueba presentados por los sujetos incoados.

D.1. Documental privada consistente en la respuesta al emplazamiento que presentó Francisco Ricardo Sheffield Padilla, otrora candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato.

En atención al emplazamiento formulado, señaló medularmente lo siguiente:

- Que los hechos denunciados fueron realizados por una tercera persona, sin reconocer o autorizar los mismos.
- Que es un hecho conocido el vínculo que existe entre él y Renata Arévalo Ramírez, sin embargo, ante dicha situación no existe una obligación con relación a los hechos denunciados en el supuesto de que no se concede sobre la veracidad de los mismos, partiendo de la idea de que si un candidato por la simpatía generada a terceros y que como consecuencia genera expresiones de aliento y solidaridad esto sea susceptible de cuantificar y sea materia de fiscalización, esto pues es una transgresión a la libertad de expresión.
- Que la denuncia es frívola, ya que en ningún momento se han cometido actos contrarios a la normatividad electoral como dolosamente lo pretende hacer valer el denunciante.

D.2. Documental privada consistente en la respuesta al emplazamiento que presentó el partido político Morena

En atención al emplazamiento formulado el Partido Morena manifiesto que es un hecho público y notorio que Renata Arévalo Ramírez es cónyuge del candidato denunciado, sin embargo, son falsas las diversas manifestaciones que realiza el denunciante, mismas que no se acreditan.

Además, señaló que no se corrió traslado en su totalidad de las constancias del expediente respecto a las solicitudes de certificación de contenido de las URL denunciadas que esta Unidad Técnica realizaría en atención a la solicitud del denunciante, por otra parte, solicitó el sobreseimiento del procedimiento de mérito,

en atención a que no se cumplía con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.⁴

E. Valoración de las pruebas y conclusiones.

E.1. Reglas de valoración

En un proceso⁵ lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes plantean sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar **los medios** de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Conforme al reglamento de la materia, son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultando insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte que, si bien las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, su eficacia probatoria puede verse perfeccionada mediante la valoración conjunta con el resto de los datos de prueba de los cuales se allegue la autoridad sustanciadora.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo

⁴ Cito el Reglamento de Fiscalización, sin embargo, el artículo citado corresponde al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁵ Michele Taruffo considera que en el proceso "el hecho" es en realidad lo que se dice acerca de un hecho (M. Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2011, p. 114).

⁶ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

En la especie, vale la pena abordar las pruebas indirectas o indiciarias, pues, aunque sea de forma indirecta, la prueba siempre debe ser apta para decir algo significativo sobre el hecho principal que tiene que probarse, es decir, para ofrecer elementos de confirmación o de falsación de la aserción que versa sobre ese hecho. En este caso, que en realidad incluye diversas situaciones posibles, la prueba opera como premisa de una inferencia que tiene como conclusión el enunciado sobre el hecho a probar: esto es, la prueba demuestra un hecho secundario que sirve para establecer, mediante un razonamiento inferencial, la verdad del hecho principal.⁷

En ese sentido, la valoración de los indicios ha de realizarse bajo el criterio de valoración conjunta, conforme al cual se rechaza la técnica de valorar cada indicio de forma aislada, para determinar la fuerza o eficacia probatoria que deriva de los mismos. Así, en la especie la autoridad sustanciadora ha de valorar los indicios de forma enlazada, es decir, uniendo unos a otros hasta llegar al hecho indicado.

⁷ Prueba directa, indirecta y subsidiaria. (Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2011, p. 456).

Ahora bien, para saber si en el análisis de los elementos probatorios nos encontramos frente a una prueba indiciaria es menester que concurren una serie de condiciones que constituyen su entramado esencial, tales condiciones deben estar operativamente conectados, de tal forma que, si falta un requisito, decae la formación estructural de la prueba por el conjunto de circunstancias indicativas, y por tanto, su carácter demostrativo.

Considerando lo anterior, podemos por ejemplo, asimilar que la prueba indirecta o indiciaria viene a ser como un edificio de varias plantas, para su construcción es indispensable luego de preparado el terreno, hacer el fundamento que sostendrá toda su estructura; luego todos los materiales para la construcción no manifiestan la forma del edificio, pues, para que ello suceda es necesario, interrelacionar y unirlos conforme a la forma deseada, que ha de partir necesariamente de la base, así el nexo causal estaría dado por los materiales que permiten la unión del resto de materiales. En esa tesitura, el hecho indicado sería la construcción terminada a la que se le ha dado arquitectónicamente apariencia estética, conforme a cierto diseño.

E.2. Conclusiones.

Al haberse expuesto los elementos de convicción que obran en autos, los datos de las pruebas ofrecidas, así como las reglas que fueron aplicadas para su valoración, se exponen las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

I. Acreditación parcial de la existencia de publicaciones denunciadas y su contenido.

Como se dio cuenta en el apartado C.1.⁸ de la presente resolución, se tiene la certeza de la existencia y contenido de 4 enlaces electrónicos aportados por el quejoso, de los cuales se tiene lo siguiente:

- Que los enlaces fueron publicados en el perfil de Renata Arévalo Ramírez bajo la modalidad de “compartir” que permite la plataforma de comunicación social Facebook, mismas que provienen de publicaciones realizadas en la página “*Mujeres con Sheffield*”.

⁸ C.1. Documental publica consistente en la razón y constancia realizada a los enlaces electrónicos aportados por el quejoso.

- Que en 3 de ellas se observó imágenes donde se invitaba a la ciudadanía a la asistencia a **talleres virtuales** respecto a temas como: *“para que las mujeres seamos verdaderas protagonistas en el proceso electoral”, “¡Vivimos el patriarcado!”* y *“Prevenir las violencias feminicidas es una responsabilidad del Gobierno Municipal”*.
- En una publicación, se observó una fotografía de tres personas caminando sin que sea posible advertir un gasto involucrado, la presencia del candidato ni tampoco los datos de ubicación.
- Que dichas publicaciones no ostentaron con pago por su difusión.

II. Inexistencia de eventos de campaña en favor del candidato denunciado.

Debe recordarse que la pretensión del quejoso se ciñe en que esta autoridad conozca la existencia de diversas publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de *Renata Arévalo Ramírez*, quien a su decir es consorte del candidato denunciado, en las cuales es posible constatar la existencia de eventos de carácter proselitista en beneficio de Ricardo Sheffield, tales como: conversatorios, talleres, pláticas y eventos, los cuales bajo su óptica generaron gastos que no fueron reportados y que en consecuencia actualizan un rebase al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó 9 direcciones electrónicas acompañadas de 9 imágenes que corresponden a publicaciones difundidas en la red social Facebook, sin embargo, como fue expuesto en la fracción que antecede esta autoridad tiene certeza de la existencia de únicamente 4 direcciones electrónicas.

En ese contexto, la pretensión del quejoso se centra exclusivamente en la visualización de un conjunto imágenes carentes de mayores referencias de información sobre la justificación de la afirmación sobre la existencia de eventos de campaña y sus gastos incurridos, siendo que lo anterior solamente se vincula a ligas de internet de páginas de Facebook, lo cual, en su conjunto, pretende se cuantifique los presuntos gastos para la acreditación del rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo anterior, previo a entrar al estudio de las publicaciones conviene traer a colación el artículo 242, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los

candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Y, por su parte, el diverso 32, numeral 2, inciso g) del Reglamento de Fiscalización, establece que para el caso de los gastos por actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos o por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos durante el desarrollo del evento.

Una vez precisado lo anterior, la autoridad instructora realizó un análisis al contenido de las 4 publicaciones observando que, en 3 de ellas, se trataba de imágenes que invitaban a la ciudadanía a un taller o conversatorio **virtuales** respecto a temas relacionados con la prevención de violencia en mujeres, los cuales se llevarían a cabo a través de una plataforma especializada (Zoom) organizados por la página de Facebook denominada “Mujeres con Sheffield” y para su asistencia se tenía que solicitar su acceso a través de un mensaje remitido a dicha página.

En este sentido, ante la imposibilidad de conocer la finalidad y contenido de los talleres o conversatorios virtuales, la autoridad sustanciadora con base en las pruebas obtenidas durante la presente investigación, realizó requerimientos de información a las personas que se ostentan como administradoras de la página “*Mujeres con Sheffield*”, las cuales manifestaron que dicha página la crearon con la finalidad de ejercer su libertad de expresión y que se encuentra conformada por un grupo de mujeres unidas en contra de la violencia hacia las mujeres, las cuales simpatizaban con las propuestas del candidato denunciado.

También precisaron que en los talleres y conversatorios realizados se abordaron temas que permiten crear conciencia a las personas asistentes sobre la naturaleza del feminismo a través del activismo social, sin embargo, si bien se realizó una mención del candidato denunciado en dichas publicaciones, esto atendió a una preferencia política que se tiene, ya que se consideraba la única opción para un cambio, empero, el candidato no fue participe en los mismos, por lo que su realización no benefició al candidato denunciado e incluso señalaron la inexistencia de gastos vinculados ya que dichos talleres y conversatorios fueron virtuales y las ponentes fueron mujeres voluntarias que se sumaron a la misma ideología.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO

De lo anterior, como es posible advertir aún y cuando las pruebas ofrecidas por el quejoso resultaron insuficientes por sí solas para acreditar los hechos denunciados, lo cierto es que la autoridad instructora en apego y observancia al principio de exhaustividad que rige su actuar, realizó diligencias en aras de obtener mayores elementos a efecto de constatar la veracidad de los hechos denunciados, obteniendo hallazgos que permitieron conocer que los talleres o conversatorios fueron realizados de forma virtual en una plataforma gratuita y a decir de las administradora de la página "*Mujeres con Sheffield*" los temas que se trataron no fueron en beneficio del candidato denunciado y tampoco se contó con su asistencia.

También es importante señalar que de las invitaciones a los talleres o conversatorios se observaron datos de identificación de las personas ponentes, sin embargo, dichos datos se encontraban incompletos lo cual impidió a la autoridad instructora desplegar líneas de investigación a efecto de confirmar las manifestaciones vertidas por las administradoras y organizadoras de los referidos eventos.

Derivado de lo previamente expuesto, los talleres o conversatorios no pueden ser considerados como actos de campaña en beneficio del candidato denunciado, ya que su contenido se enfocó en temas sociales en favor de las mujeres, también de los resultados obtenidos en la investigación realizada se constató que el candidato no acudió al evento y por otra parte, no se cuentan con indicios que permitan conocer la existencia de mensajes realizados por terceras personas o elementos gráficos durante el desarrollo del evento en beneficio de la entonces candidatura que ostentó Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

Además, no debe perderse de vista que el candidato denunciado en respuesta a la garantía de audiencia formulada manifestó su desconocimiento por los hechos denunciados y también precisó que las expresiones de aliento y solidaridad realizadas por terceros no tendrían que ser sujetas a fiscalización pues se trata de actos realizados bajo el amparo de la libertad de expresión que ostenta la ciudadanía.

Por otra parte, por lo que corresponde a una publicación, del análisis realizado se observó que corresponde a una felicitación por el día de las madres la cual en su contenido se advierte a una mujer acompañada de dos infantes en la vía pública, por lo que de su contenido y texto en la publicación no existen elementos que permitan conocer la existencia de un presunto evento realizado o incluso gastos

incurridos que debieron ser reportados por el candidato denunciado en su informe de ingresos y gastos de campaña.

Derivado de lo anterior y una vez que esta autoridad electoral valoro la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se concluye que no existen elementos que generen certeza de la existencia de eventos de campaña en favor del candidato denunciado; en consecuencia, no es posible sostener que el partido político y su entonces candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla tenían la obligación de reportar en su informe de campaña gasto alguno por los talleres o conversatorios y eventos denunciados.

4.2 Estudio relativo a la omisión de reportar egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento*

(...)”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como ya se mencionó en la fracción I, no fue posible acreditar la existencia de 5 de las 9 publicaciones que fueron denunciadas. Por otra parte, se llevó a cabo un análisis a las 4 publicaciones que fueron localizadas de las cuales se constató que los talleres o conversatorios denunciados no representaron un beneficio para la entonces candidatura que ostentó Francisco Ricardo Sheffield Padilla, pues por sus características se trataron de eventos amparados bajo la libertad de expresión que ostenta la ciudadanía.

En este sentido, este Consejo General concluye que Ricardo Sheffield Padilla otrora candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, postulado por el Partido Morena, no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, en consecuencia, resultan **infundados** los hechos analizados en el presente apartado.

5. Rebase al tope de campaña establecido.

Como parte de las premisas denunciadas por el quejoso, señaló que ante la existencia de gastos no reportados incurridos en la realización de diversos actos proselitistas se tendría como resultado un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido, sin embargo, como previamente fue analizado, esta autoridad electoral constató la inexistencia de actos de campaña atribuibles a la otrora candidatura que ostentó Francisco Ricardo Sheffield Padilla, por lo tanto no existen gastos no reportados que daban de ser cuantificados al tope de gastos de campaña.

Visto lo anterior, se tiene que el partido político Morena y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, otrora candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la entidad en cita, no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia, resultan **infundados** los hechos analizados en este apartado.

6. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO**

respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político Morena y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de León, en el estado de Guanajuato, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, por lo expuesto en el **Considerando 4 y 5**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partido político Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Francisco Ricardo Sheffield Padilla a través del correo establecido para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento.

CUARTO. Notifíquese por oficio al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del estado de Guanajuato.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales de este Instituto Nacional Electoral para que informe al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el cumplimiento del reencauzamiento ordenado en la sentencia **36/2021-PES-CMLE**, remitiendo copia de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/981/2021/GTO

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**